



Montevideo, 31 de agosto de 2006

## CIRCULAR N° 1.959

**Ref: CASAS DE CAMBIO – ART. 420.1 DE LA R.N.R.C.S.F. –Modificación de las normas sobre garantías.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 30 de agosto de 2006, la resolución que se transcribe seguidamente:

**SUSTITUIR** el artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**“ARTÍCULO 420.1 (GARANTÍA).** Cada casa de cambio deberá constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a U\$S 120.000 (ciento veinte mil dólares USA), que se incrementará en U\$S 60.000 (sesenta mil dólares USA) por cada una de sus dependencias.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito en efectivo que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento- ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se compruebe que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay”.

**FERNANDO BARRAN**  
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES  
DE INTERMEDIACION FINANCIERA

2005/1718